

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Tomado en consideracion las razones de conveniencia y equidad que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y afectado Mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los rios y rios temporales han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de Propios, cuya excepcion tenian solicitado, así como á practicar las operaciones de su medicion, clasificacion y deslinde, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Regente del Reino, su fecha 30 de Noviembre último, se prorogan por otros 30 dias más, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.º Se entienden asimismo prorogados los términos que para la ejecucion del anterior decreto se consignaron en la orden circular de 9 de Diciembre.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—  
AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Atendiendo al crecido número de instancias recibidas en este Ministerio solicitando matrícula en los establecimientos oficiales de enseñanza, y considerando que su concesion fuera de las épocas de examen no se

opone en modo alguno á los principios de libertad de enseñanza ni al buen orden académico, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se remitan á los Rectores de las Universidades del Reino todas estas instancias decretadas favorablemente, y que los mismos Rectores queden facultados para la admision de matrícula hasta el dia 20 de Mayo, desde cuya fecha no concederán ninguna solicitud de este género bajo su más estrecha responsabilidad.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Hace ya largo tiempo que la mayor parte de los Generales que han desempeñado el Ministerio de la Guerra se han ocupado de la necesidad de reducir la cifra del personal que en sus diferentes clases componen el Estado Mayor general del Ejército; cifra que, aun cuando crecida, no es tanto como vulgarmente se supone, si se tiene en cuenta que no admitiéndose en nuestra organización el retiro forzoso por edad en los Oficiales generales, como sucede en los ejércitos de otras naciones, vienen á figurar en el cuadro de actividad muchos Generales de avanzada edad, haciéndolo por consiguiente aparecer más numeroso de lo que es en realidad; y como prueba de lo que dejo manifestado, bastará decir á V. M. que en la actualidad hay 12 Oficiales generales que pasan de 80 años, 77 que exceden de 70, y 142 de más de 60.

La primera disposicion que en los tiempos modernos se ha dictado para reducir el Estado Mayor general es el real decreto de 15 de Julio de 1847, por el cual, al mismo tiempo que se fijaba el cuadro orgánico en 70 Tenientes Generales, 102 Mariscales de Campo y 140 Brigadieres, se ordenó que cuando el número de Oficiales generales en cada clase excediese del doble que

respectivamente queda marcado, sólo se proveyera una de cada tres vacantes, y cuando el número de los excedentes fuera menor del doble, una de cada dos.

Apesar de lo terminante de esta disposicion, siete años despues de estar en vigor el número de Tenientes Generales no habia disminuido, la clase de Mariscal de Campo habia bajado en sólo nueve individuos, y en cambio la de Brigadieres habia aumentado en 23; y considerándose de hecho derogado el mencionado real decreto, fué necesario para regularizar los ascensos y reducir el cuadro existente expedir el de 5 de Setiembre de 1854, que mandó no se proveyeran en todas las clases de Oficiales generales más que una plaza de cada tres vacantes que ocurriesen.

La puntualidad con que este real decreto se cumplió dió lugar á que se pudiera expedir otro con fecha 23 de Junio de 1863, disponiendo que en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo se cubriese una de cada dos vacantes en vez de una de cada tres que mandaba el de Setiembre de 1854; pues en los nueve años transcurridos, y á pesar de los ascensos extraordinarios que habia ocasionado la gloriosa campaña de Africa y otros hechos de guerra, el Estado Mayor general habia experimentado una reduccion de ocho Tenientes Generales, 47 Mariscales de Campo y 50 Brigadieres; siendo entonces su total de 64 Tenientes Generales, 135 Mariscales de Campo y 346 Brigadieres, cifras todas muy superiores á las que cuenta en la actualidad.

Posteriormente, y á pesar de haber continuado en descenso este personal, se consideró conveniente expedir el real decreto de 22 de Mayo de 1868, que dispuso sólo se proveyeran en lo sucesivo una de cada tres vacantes en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo y una de cada cuatro en la de Brigadieres.

Verificado el alzamiento nacional de Setiembre de 1868, el Gobierno Provisional tuvo necesidad de recompensar los servicios extraordinarios que gran número de Oficiales generales y Jefes superiores habian prestado á la revo-

lucion; y como al propio tiempo debia reparar los atrasos que sólo por sus ideas políticas habian sufrido muchos dignísimos militares fué preciso prescindir del real decreto sobre provision de vacantes en el Estado Mayor general, que desde entonces quedó implícitamente derogado.

Estas circunstancias y las campañas que contra carlistas y republicanos hubo que sostener en 1869, así como la que desde fines de 1868 sostenemos en la isla de Cuba, han obligado á hacer promociones más numerosas de lo que hubiesen sido en épocas normales; pero como muchos y distinguidos Jefes han contraido méritos extraordinarios combatiendo á los enemigos del orden y de la integridad nacional, el Gobierno no ha debido escatimarles una justa recompensa por la sola consideracion de que determinadas clases podian aumentar más de lo necesario.

Debo, sin embargo, llamar la atencion de V. M. sobre la circunstancia de que, á pesar de tantas promociones extraordinarias, las cifras á que hoy alcanzan las diferentes clases del Estado Mayor general difieren poco de las que tenían á principios de 1868, siendo menores en alguna de ellas, como sucede en la de Mariscales de Campo.

Mi dignísimo antecesor, que tambien comprendió la necesidad de reducir el personal de Oficiales generales, parece que al concluir el año de 1869 habia dado por terminada la época de los ascensos extraordinarios, pues se observa que en todo el de 1870 sólo ascendieron dos Mariscales de Campo á Tenientes Generales, ámbos por mérito de guerra; ningun Brigadier á Mariscal de Campo, y á Brigadieres dos reglamentarios de Artillería, los propuestos por el Capitan general de Cuba por servicios de guerra, y sólo tres por eleccion; y sin embargo, desde 1.º de Enero de 1870 hasta hoy han fallecido un Capitan General, cuatro Tenientes Generales, nueve Mariscales de Campo y 25 Brigadieres.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. reconoce tambien la necesidad de reducir el cuadro del Estado Mayor general á un límite con-

veniente; pero como no seria justo cerrar en absoluto por algun tiempo la opcion al ascenso, pues quedarian sin recompensa la capacidad y los servicios, se apagaría el estímulo y se haría á estas clases superiores de peor condicion que las de Jefes y Oficiales que tienen determinada la manera de amortizar el excedente sin prohibir en absoluto los ascensos, se hace preciso resolver esta cuestion conciliando la conveniencia del servicio con los intereses del Erario.

Para conseguirlo es preciso restablecer el sistema de proveer sólo una parte de las vacantes que ocurran; y como el personal del Estado Mayor general está hoy en condiciones más favorables que cuando se expidió el real decreto de 23 de Junio de 1863, pues hay 19 Mariscales de Campo y 17 Brigadieres ménos que entónces, bastará restablecer los efectos de aquella disposicion, pero á partir de 1.º de Enero de 1870, desde cuya fecha puede considerarse que se normalizó el sistema de ascensos en el Estado Mayor general, aunque explícitamente no se hubiese consignado por una disposicion especial.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

#### DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De todas las vacantes que ocurran en el Estado Mayor general del Ejército se proveerán una de cada dos en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo, y una de cada tres en la de Brigadieres.

Art. 2.º Esta disposicion tendrá cumplimiento desde 1.º de Enero de 1870, aplicándose á la amortizacion de las vacantes que correspondan los ascensos de libre eleccion que desde dicha fecha hayan tenido lugar.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

(Gaceta del 6 de Febrero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Señor: La contribucion industrial y de comercio, calculada en 30 millones de pesetas para el último ejercicio, solo ha producido 16.948.956. Semejante disminucion exige especial atencion de un Gobierno que se propone levantar la recaudacion y con ella el producto de las rentas para poner remedio á las causas que la producen. Analizadas estas, no puede en manera alguna atribuirse á la reforma de las tarifas, hecha en fines de 1869; porque aquella reforma, detenidamente

estudiada y preparada cuidadosamente, no puede aun juzgarse por el corto ensayo que en condiciones extraordinarias para la administracion viene haciéndose de ella. Las causas de aquel descenso, aparte de lo que corresponde á las circunstancias generales del país durante el último ejercicio, se hallan en la interpretacion dada á una de sus bases, y en la carencia de penalidad y de fiscalizacion que necesariamente ha existido.

Al fijar el art. 11 del reglamento de 20 de marzo último los beneficios concedidos á las profesiones, industrias, artes y oficios que por primera vez se establecieron, dispensándoles del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y rebajándoles una parte de ella durante los dos años económicos siguientes, no se propuso seguramente abrir la puerta al fraude, del cual se aprovechan todos los industriales de mala fé en perjuicio de los que cumplen sus obligaciones. El abuso, sin embargo, á pesar de las precauciones que el mismo artículo consigna, ha tomado tales proporciones, que el simple cambio de nombre, un traspaso simulado muchas veces, una traslacion de local á pocos pasos del antiguo, han servido de pretexto para reclamar la exencion de la contribucion y los beneficios antes referidos, llegando hasta tal punto, que los síndicos de los gremios han acudido diferentes veces á la administracion para hacer patente la amenaza que pesaba sobre los agremiados y las proporciones que tomaba el mal. A remediarlo y á prevenirlo en lo sucesivo, sin alterar en nada los beneficios de aquella disposicion y sin discutir ahora hasta qué punto puede ó no sostenerse, se encaminan parte de las disposiciones del adjunto decreto.

La falta de penalidad y de fiscalizacion es, despues de aquel abuso, lo que mas ha contribuido á hacer decaer la contribucion industrial. Desde el momento en el cual los industriales han podido creer que la ocultacion quedaria sin castigo, ó que esta se prolongaria tanto tiempo que las ventajas obtenidas compensarian sus malas consecuencias; desde el momento en que se han llegado á figurar que las ocultaciones no serian nunca investigadas; desde que el ejemplo y el espectáculo de abusos que de largo tiempo existian ha animado á muchos á imitarlos, y cuando los industriales de mejor buena fé se sienten perjudicados por los abusos de los que carecen de ella, ha venido, como consecuencia ineluctable, una disminucion inesperada en los productos de este impuesto. Preciso es, pues, remediar este mal; y ya que existe una penalidad en los reglamentos, hacerla efectiva y ponerla en vigor por medio de una investigacion vigorosa y constante.

Hay todavía otros orígenes de defraudacion, á los cuales se trata de poner coto en varios de los artículos del decreto adjunto. La supresion de los portazgos debía sustituirse con las patentes que pagaban los mercaderes, trajineros y comerciantes ambulantes; pero puede decirse que esta parte de

la contribucion no ha dado casi resultado alguno. No son menores las ocultaciones que existen en otros conceptos, en especial en el de la fabricacion, que necesita á su vez una investigacion especial, la cual, extendida á todos los ramos de riqueza sujetos á la contribucion industrial, habrá de ser ocasion de grandísimo desarrollo.

No seria, sin embargo, suficiente aquella si no viniese acompañada de una penalidad eficaz. En sentir del Ministro que suscribe, la que hoy existe no es de modo alguno suficiente. Mientras el contribuyente protegido con la indiscutible ventaja de la inviolabilidad del domicilio, que exige en la administracion una reforma adecuada á aquel principio constitucional; mientras que esperanzado con las agitaciones y trastornos, y seguro de que un expediente siempre se puede alargar, intente detener con los trámites administrativos la resolucion, aplazando con ella el castigo y dando quizás tiempo para que por uno ú otro suceso se vea libre de él; mientras al amparo de estos medios pueda el contribuyente desafiar la ley y burlar los procedimientos administrativos, es difícil, si no imposible, hacer frente á la defraudacion y luchar contra unas costumbres completamente contrarias á la legalidad y á los intereses del Estado. No puede desconocerse que aquel que defrauda los intereses públicos es realmente autor de un delito reconocido ya en la legislacion de Aduanas, pero no extendido á las demás rentas; y no seria por tanto aventurado pretender que toda ocultacion ó defraudacion de las rentas públicas debe perseguirse y castigarse por el Código penal. El ejemplo de los países libres, en los cuales el castigo sigue inmediatamente á tales actos, y en los que estos se consideran como delitos que atacan á los intereses del país, confirma por completo esta doctrina; pero como el Gobierno no tiene el derecho de crear delitos ni de imponer penas, habrá de aplazar para la próxima reunion de las Cortes una declaracion en este sentido, limitándose por hoy, en cumplimiento del encargo que las Cortes Constituyentes le confiaron, á recordar la penalidad existente; á completar la legislacion que ha de hacerla efectiva, y á procurar su eficacia con el desarrollo de una investigacion vigorosa y rápida que dé por resultado el descubrimiento de la ocultacion y la aplicacion inmediata del castigo.

Tales son, señor, las razones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matrículas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de

patentes, deberá proveerse de una certificacion que expedirán los jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion presente el certificado de la inscripcion en la matricula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen á comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administracion.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 dias; en él darán tambien este plazo para que las personas que no tuvieren satisfecha la contribucion ó no se hubiesen sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni Autoridad sin excepcion de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la mision delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideracion de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el dia en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideracion el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

DECRETO.

En atencion á lo que Me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y en uso de la prerrogativa de convocar las Cortes que el art. 42 de la Constitucion Me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquia el 3 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el dia 8 de Marzo en toda la Peninsula y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la eleccion se amplia, respecto de Canarias, hasta el dia 15 de Marzo; y en atencion á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guia se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el dia 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Cortes ordinarias del Reino han sido convocadas por decreto

de esta fecha para que se reunan en Madrid el 3 de Abril próximo, y se señala el dia 8 de Marzo para que comiencen las elecciones generales en la Peninsula é Islas Baleares, ampliándose este plazo hasta el dia 15 del mismo mes para Canarias.

Las elecciones de Diputados provinciales tuvieron lugar en los dias 1, 2, 3 y 4 de este mes en todas las provincias de la Monarquia, excepcion hecha de Barcelona, Baleares y Canarias, donde por circunstancias atendibles se prorogaron hasta el 9 de Marzo en las dos primeras, y hasta el 12 del mismo mes en la última: de modo que el cuerpo electoral de estas tres provincias se encuentra convocado para dos elecciones simultáneas, diferentes entre sí por la organizacion de los distritos y por el interés distinto que en una y otra eleccion mueve y agita á los electores.

No es posible, pues, que en los mismos dias en que se elijan los Diputados á Cortes y los compromisarios para Senadores se alijan tambien las Diputaciones provinciales, sin perturbar y confundir las operaciones complicadas de una y otra eleccion, y sin dar lugar á reclamaciones y protestas que invaliden aquellos actos. El Gobierno cree, por estas razones, que es necesario que las elecciones de Diputados provinciales se verifiquen en Barcelona, Baleares y Canarias ántes ó despues de la de Diputados á Cortes; pero como todas las operaciones preliminares de la eleccion, que son la principal garantía de la verdad del sufragio, no terminan en dichas provincias sino en los primeros dias del mes de Marzo, esta circunstancia obliga al Gobierno á proponer á V. M. que se prorogue la organizacion de aquellas corporaciones para despues de celebrado el escrutinio general de Diputados á Cortes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en Barcelona y las Baleares en los dias 20, 21, 22 y 23 de Marzo, y en Canarias en los dias 28, 29, 30 y 31 del mismo mes.

Art. 2.º Los demás trámites de la eleccion hasta la proclamacion de los Diputados se ajustarán á lo establecido en la ley electoral vigente.

Art. 3.º Los Diputados provinciales electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion hasta el dia ántes del designado para la apertura de sus sesiones.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales de las provincias referidas se reunirán en la capital de la provincia á los ocho dias de celebrado el escrutinio general de los distritos.

Art. 5.º Los compromisarios para Senadores, elegidos en la forma que determinan los artículos 133 al 138 de la ley electoral, previamente convocados por el Gobernador de la provincia por medio del Boletín oficial, se reunirán en la capital á los cuatro dias de constituida la Diputacion provincial y procederán á la eleccion de Senadores, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.º de la ley electoral.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 346.

Memoria explicativa de las diferencias que existen entre los presupuestos de gastos y de ingresos de 1869-70 y 1870-71, que forma la comision del Ayuntamiento de BORJAS DEL CAMPO encargada del proyecto de presupuesto del próximo ejercicio.

Table with columns: SERVICIOS, 1869-70, 1870-71, de más, de ménos. Rows include Gastos obligatorios del Ayuntamiento, Por gastos ó recargos provinciales, Por gastos carcelarios y conduccion de presos pobres, etc.

Resumen de (más en 1.285'03 y menos en 30'00)

Diferencia de más en 1870-71. 4.255'03

Presupuesto Diferencia

	1869-70.	1870-71.	de más.	de menos.
Por impuesto personal.....	634'13	634'13		
Por recargos sobre inmuebles y subsidio.	3.652'85	3.652'85		
Por repartimiento vecinal.....		7.121'05	7.121'05	
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.286'98</b>	<b>7.121'05</b>	<b>7.121'05</b>	<b>4.286'98</b>

Resumen de (más en 7.121'05 y menos en 4.286'98)

Diferencia de más en 1870-71. 2.834'07

Borjas del Campo 14 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Antonio Sardá.—El Secretario, Estéban Cabré.

Y habiendo sido aprobado por la Junta municipal, causando efecto definitivo se publica en este periódico oficial en cumplimiento al principio 3.º del art. 99 de la Constitución del Estado. Tarragona 21 de Febrero de 1871.—Juan Manuel Martínez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 347.

Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Baixeras y Oller, tejedor, soltero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término improrrogable de treinta dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros me hallo instruyendo como encubridor de efectos robados en las casas saqueadas en la última insurreccion republicana en esta villa.

Dado en Valls á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

**Núm. 348.**

Don Rafaél García Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á José Aura y Domingo, labrador y vecino Castellicuat, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido á rendir su correspondiente declaracion indagatoria, en méritos de la causa criminal formada contra el mismo sobre atentato y desacato á la autoridad; bajo apercibimiento que en su defecto, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Rafaél García Crespo.—Por su mandado, Estébad Batlle, Escribano.

**Núm. 149.**

Don Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido.

Por este primero y último edicto

llamo, cito y emplazo á los hermanos Antonio y José Rebull y Roig, labradores, naturales y vecinos de Montreal, é hijos de Bautista y de María, el primero de edad veinte años, estatura regular y algo grueso, y el segundo de edad diez y siete años y de baja estatura, para que dentro el término de treinta dias contados desde el de hoy, comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de este partido para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros se sigue sobre heridas á Pedro Miguel é Isernt y José Miguel é Isernt, de la misma vecindad y sucesiva muerte del primero.

Dado en Montblanch á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Rodrigo Morillo.—Por disposicion de S. S., Antonio Queralto, Escribano.

**Núm. 350.**

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á los dos sugetos que en la noche del cinco del actual entraron en la casa número cincuenta y seis de la calle de San Ramon (Barceloneta), habitacion de Rosa Hospital, prostituta, é infirieron una herida al extranjero Cristiano Bour que se encontraba en ella, á fin de que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Rogomir, número seis, piso cuarto, á las diez de la mañana, para prestar la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos y dicha Hospital se intruye sobre hurto y lesiones; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 351.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Pujol y Castañer, hijo de José y de Engracia, natural de Nich, de quince años de edad dependiente en el establecimiento de paños de los Sres. Cortés y Munells, sito en la calle de la Plateria de esta capital, número cuarenta y nueve, á fin de que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales á disposicion de este Juzgado, para prestar la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre robo de dinero se instruye contra el mismo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

**Núm. 352.**

Don Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente edicto, se previene á las personas que al presentarseles algun individuo con las obligaciones números ochocientos sesenta mil doscientos sesenta y siete, un millon doscientos sesenta mil cincuenta y cinco, trescientos diez mil setecientos diez y seis, un millon nueve mil treinta y uno, quinientos cincuenta y siete mil ochenta y tres, un millon doscientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, ochocientos sesenta mil doscientos sesenta y seis, quinientos cincuenta y siete mil ochenta y dos, un millon doscientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, un millon trescientos treinta y uno mil cuatrocientos ochenta y siete, un millon trescientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y seis, un millon doscientos diez y seis mil doscientos ochenta y ocho, un millon nueve mil treinta y dos del ferrocarril del Este de Francia, le detengan y pongan á la disposicion de este dicho Juzgado, á fin de ser indagado en la causa criminal que estoy formando sobre hurto de dichas obligaciones.

Dado en Barcelona á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Martín Llansó, Secretario habilitado.

**Núm. 353.**

Juzgado de primera instancia de la villa y partido de San Feliu de Llobregat.

Por el presente tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Antonio (a) Ventura, para que dentro el término de nueve dias contados desde la fecha

de la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias catalanas y Diario de avisos de Barcelona, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta villa para sufrir la pena que le ha sido impuesta por la superioridad en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que por su rebeldía diere lugar: pues así está mandado por el Sr. Juez de este partido con providencia del dia de ayer en las diligencias de cumplimiento de la indicada ejecutoria.

San Feliu de Llobregat á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—El actuario, Juan Manuel For de Oliver, Escribano.

**ANUNCIOS.**

**ANUNCIO INTERESANTE.**

**CÉDULAS ELECTORALES.**

Debiendo todos los Ayuntamientos proceder á la renovación de los libros talonarios, y como segun la Real orden de 12 del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y publicada en los Boletines de 15 y 16 del mismo mes, el gasto que ocasione esta renovacion es de cuenta de las municipalidades; esta imprenta se apresura á ofrecer á los Ayuntamientos las papeletas electorales que necesitan para dicha renovacion, las que, con superior permiso, se entregarán, previo el pago de su importe, solo en vista del oficio de autorizacion que para sellarlas será necesario presentar á la Excelentísima Diputacion provincial.

**A los Sres. Secretarios**

DE LOS

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los EDICTOS que deben publicarse antes de la celebracion del Matrimonio civil, impresos en papel de oficio del corriente año, arreglados segun previene la ley y el reglamento para su ejecucion.